legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

33598 *ORDEN 111/04430/1983, de 17 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Serrano Torices, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Serrano Torices, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de septiembre y 6 de noviembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 30 de marzo de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Serrano Torices contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de septiembre y 6 de noviembre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de confirmidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

33599 *ORDEN 111/04441/1983, de 17 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sebastián García García, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Sebastián García García, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de julio y 29 de agosto de 1980 se ha dictado sentencia con fecha 25 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sebastián García García, representado por el Procurador señor Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de julio y 29 de agosto de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33600 *ORDEN de 17 de noviembre de 1983 por la que se concede a la Empresa «Fermo, S. A.», número de identificación fiscal A-28113249, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de julio de 1983, por la que se declara a la Empresa «Fermo S. A.», comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e) Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos, del artículo 1.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo, para acoger la ampliación de su industria láctea que posee en Alcobendas (Madrid), incluyéndola en el grupo A de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 3.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Fermo, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo

126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

33601 *ORDEN de 21 de noviembre de 1983 por la que se amplía a la firma «Sandoz, S. A. E.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sandoz, S. A. E.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, autorizado por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1983), modificado por Orden ministerial de 11 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio),
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sandoz, S. A. E.», con domicilio en Gran Vía de las Cortes Catalanas, 764, Barcelona, y NIF A-0801107, en el sentido de incluir en importación:

1. Alfanaftol, P. E. 29.06.15.1.
2. Paranitrotoluen-o-sulfónico, P. E. 29.03.59.1.
3. Acido sulfanílico, sal sódica, P. E. 29.22.49.9.
4. Acido sulfanílico, ácido libre, P. E. 29.22.49.1.
5. Nitrito sódico en polvo, P. E. 28.39.10.
6. P-sulfofenil-3-carboxil-5-pirazolona, P. E. 29.35.99.9.
7. Reax 83 A, P. E. 38.06.00.1.
8. Aceite de anilina, P. E. 29.22.49.9.
9. Acido J urea, P. E. 29.25.39.1.
10. Acido 4-aminoazobenceno-3,4-disulfónico, P. E. 29.28.00.1.
11. Metafenilendiamina, P. E. 29.22.91.1.
12. Sulfato de dimetilo, P. E. 29.21.10.
13. Morfolina, P. E. 29.35.99.9.
14. Acido 4,4-diaminostilben-2,2 disulfónico, P. E. 29.22.99.2.
15. Sulfato de dietilo, P. E. 29.21.10.
16. Acido antranílico, P. E. 29.23.79.1.
17. 1-Fenil-3-metil-5-pirazolona, P. E. 29.35.99.9.
18. Betanaftol, P. E. 29.06.15.2.
19. 2-amino-1-carboxi benceno-5-sulfometilamida, posición estadística 29.36.00.9.
20. Cloruro de cianurilo, P. E. 29.35.98.6.

Y en exportación:

I. Rojo brillante Solar BA, tipo 100 por 100, C. I. Direct Red 80, P. E. 32.05.10.
II. Amarillo Pirazol C, tipo 100 por 100, C. I. Direct Yellow 12, P. E. 32.05.10.
III. Amarillo Carta GFR líq., tipo 100 por 100, C. I. Direct Yellow 11, P. E. 32.05.10.
IV. Amarillo Lanasyn 2 GLN, tipo 100 por 100, C. I. Acid Yellow 129, P. E. 32.05.10.
V. Negro Omegacromo S, tipo 100 por 100, C. I. Mordant Black 11, P. E. 32.05.10.
VI. Tartracina S, tipo 100 por 100, C. I. Food Yellow 4, P. E. 32.05.10.
VII. Pardo Pirazol SAE, tipo 100 por 100, C. I. Direct Brown 44.1, P. E. 32.05.10.
VIII. Amarillo Sandolan E-TZ, tipo 100 por 100, C. I. Acid Yellow 23, P. E. 32.05.10.
IX. Pardo Carta SAE líq., tipo 100 por 100, C. I. Direct Brown 44.1, P. E. 32.05.10.
X. Leucofor DUK en polvo, tipo 100 por 100, C. I. Fluorescente Brightener 71, P. E. 32.05.40.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Producto I:

11,1 kilogramos de ácido J urea.
16,4 kilogramos de ácido 4-aminoazobenceno-3,4-disulfónico.

Producto II:

14,1 kilogramos de ácido 4,4 diaminostilben 2,2 disulfónico.
33,5 kilogramos de sulfato de dietilo.
5,3 kilogramos de nitrito sódico en polvo.

Producto III:

17,1 kilogramos de P-nitro-toluen-o-sulfónico.
27,5 kilogramos de sulfato de dimetilo.

Producto IV:

11,6 kilogramos de Reax 83 A.
6,7 kilogramos de ácido antranílico.
8,7 kilogramos de 1-fenil-3-metil-5-pirazolona.
0,2 kilogramos de 2-amino-1-carboxibenceno - 5 - sulfometilamida.

Producto V:

12,3 kilogramos de alfanaftol.
15,3 kilogramos de betanaftol.

Producto VI:

16,2 kilogramos de P-sulfofenil-3-carboxil-5-pirazolona.
14,0 kilogramos de nitrito sódico en polvo.
11,1 kilogramos de sal sódica del ácido sulfanílico, o bien alternativamente y en su lugar, 9,9 kilogramos de ácido sulfanílico.

Producto VII:

11,8 kilogramos de metafenilendiamina.
14,3 kilogramos de sal sódica del ácido sufanílico o bien, alternativamente y en su lugar, 12,7 kilogramos de ácido sufanílico.

Producto VIII:

16,2 kilogramos de Psulfofenil-3-carboxil-5-pirazolona.
4,0 kilogramos de nitrito sódico en polvo.
11,1 kilogramos de sal sódica del ácido sulfanílico o bien, alternativamente y en su lugar, 9,9 kilogramos de ácido sulfanílico.

Producto IX:

11,8 kilogramos de metafenilendiamina.
14,3 kilogramos de sal sódica del ácido sulfanílico o bien, alternativamente y en su lugar, 12,7 kilogramos de ácido sulfanílico.

Producto X:

21,1 kilogramos de aceite de anilina.
41,1 kilogramos de cloruro de cianurilo.
40,5 kilogramos de ácido 4,4 diametilben 2,2 disulfónico.
21,3 kilogramos de morfolina.

No existen subproductos y las mermas están contenidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y hoja de detalle correspondiente la riqueza en colorante puro que tiene el colorante tipo 100 por 100 a exportar, y además por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de febrero de 1983), modificada por Orden de 11 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.